



Vistos, el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mariella Pichilingue Guevara, apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara contra los Oficios N°s. 000006-2022-LUM/MC N° 000007-2022-LUM/MC, presentado mediante Expediente N° 0035938-2022 de fecha 18 de abril de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 035938-2022 de fecha 18 de abril de 2022, la abogada Mariella Pichilingue Guevara, apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 000006-2022-LUM/MC y Oficio N° 000007-2022-LUM/MC para que cumpla con declarar fundado el presente recurso impugnativo y declarar nula el acto administrativo contenido en el Oficio N° 000006-2022-LUM/MC y subsecuentemente los actos posteriores en el Oficio N° 000006-2022-LUM/MC, ya que el oficio no resuelve de forma total la petición de retiro de vídeos conforme los fundamentos de hecho y de derecho;

Que, mediante Oficio N° 000006-2022-LUM/MC de fecha 06 de abril de 2022, el Director del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social, cursó respuesta a la señora Mariella Pichilingue Guevara, apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, respecto de su solicitud de retiro de videos de fecha 14 de marzo de 2022. Asimismo, se le comunicó que los dos videos a los que se refiere corresponden a un reportaje periodístico difundido el *18 de mayo del 2003 con el título de La captura del señor Carlos Pichilingue, producido por dos noticieros televisivos de los canales 2 y 5, Reporte Semanal y Reportajes*, respectivamente. Estos muestran enfoques distintos de dicha captura, así como de los detalles sobre cómo se llevó a cabo, en qué lugar, sus pertenencias personales, la entrevista a éste, el delito que se le atribuye, ambos videos tienen una narrativa propia. Estos videos forman parte de las 2 939 piezas denominadas Monitoreo Televisivo, las que a su vez forman parte del Fondo Documental de la Defensoría del Pueblo, que consta de 4 983 archivos que fueron cedidos al LUM por la Defensoría del Pueblo el 23 de abril de 2014;

Que, de acuerdo con lo indicado en el citado oficio, en el caso de que en los dos mencionados videos se le atribuyera al señor Carlos Pichilingue la comisión de un delito, los responsables de esta acción difamatoria deberían ser los autores de estos reportajes periodísticos; pero de ninguna pueden ser atribuidos al Lugar de la Memoria, la Tolerancia e Inclusión Social, ni a funcionario o servidor del LUM, ya que no son autores de la noticia. Asimismo, es necesario precisar que en caso de existir la supuesta vulneración de los derechos de su poderdante, o de su entonces menor hijo en 2003, al exponerlo a este tipo de noticia, tampoco puede ser atribuido al LUM. Es necesario mencionar que la colección de videos Monitoreo Televisivo de la Defensoría del Pueblo, es un material de archivo, piezas de información que forman parte de un conjunto ordenado, catalogado y puesto a disposición del público para uso pedagógico, investigativo o informativo. Cabe señalar que, los videos corresponden a extractos de noticias, producidas por distintos medios periodísticos de la época, entre



2001 al 2003, recopilados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el marco de sus funciones. Este material periodístico lo ha conservado el LUM en cumplimiento de su misión institucional, definida por la Resolución Ministerial N° 247-2018-MC de fecha 21 de junio de 2018, específicamente en el Lineamiento 1, Historias y Memorias del Periodo de Violencia 1980-2000, con la finalidad de que estos hechos de violencia del periodo 1980-2000 puedan ser conocidos por la ciudadanía y estudiados por especialistas, para una mejor comprensión de nuestra historia reciente y sus consecuencias en la sociedad peruana contemporánea;

Que, en el citado oficio se comunicó a la administrada que para ello, el Centro de Documentación e Investigación – LUM pone a disposición de los usuarios miles de testimonios, videos y documentos del periodo de violencia a través de su plataforma web, para así promover la reflexión sobre estos hechos ocurridos. El Centro de Documentación e Investigación-LUM, es lógicamente autor de los testimonios, videos y documentos que se difunden en su plataforma; por esa razón, en cada ficha del video se precisa el respectivo autor;

Que, a través del escrito de 11 de abril de 2022, la abogada Mariella Pichilingue Guevara, en calidad de apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara solicita fundamentalmente, la modificación de dicho acto administrativo, vía la ampliación de la motivación que a su entender es insuficiente; y además, señala que dicho acto sería nulo;

Que, mediante Oficio N° 000007-2022-LUM/MC de fecha 13 de abril de 2022, el Director del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social comunicó a la abogada Mariella Pichilingue Guevara apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, que en atención al escrito presentado con fecha 11 de abril 2022, mediante el cual solicita fundamentalmente, la modificación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000006-2022-LUM/MC, vía la ampliación de la motivación que a su entender es insuficiente, asimismo, señala que dicho acto sería nulo. Es en ese sentido, se le comunicó a la administrada que respecto de la facultad de contradicción administrativa otorgada al administrado, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N°27444), precisa que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que mediante numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 desarrolla la facultad de contradicción, precisando que: *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 218 del TUO de la Ley N°27444;*

Que, de la evaluación del expediente administrativo y el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, se puede concluir que lo fundamentado en el recurso de apelación no justifica prueba nueva sobre los videos difundidos fundada en puro derecho, debido a que la exposición de los mismos en el Lugar de la Memoria, la Tolerancia e Inclusión Social, no lesiona ni



agravia ningún derecho del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, teniendo en cuenta a que los videos a los que se refiere corresponde a un reportaje periodístico difundido el día 18 de mayo de 2003 con el título de "La Captura del señor Carlos Pichilingue", producido por los noticieros televisivos de los canales 2 y 5 "Reportaje Semanal" y "Reportajes", los cuales mostraron distintos enfoques de dicha captura;

Que, en el marco general del derecho a la libertad de expresión, que incluye la expresión artística, de opinión e información y el respeto a la diversidad cultural, toda persona tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto a los derechos de los demás y de la diversidad cultural;

Que, el Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social del Ministerio de Cultura, es un espacio de conmemoración pedagógico y cultural que alberga la historia de la violencia ocurrida en el Perú entre los años 1980 y 2000. Asimismo, es importante establecer que el Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social, tiene por finalidad promover un juicio crítico y objetivo hacia discursos que vulneren la integridad de la persona en general;

Que, en relación a la facultad de contradicción el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación, como una modalidad de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Ratificar en todos sus extremos lo expuesto en los Oficios N° 000006-2022-LUM/MC y N° 000007-2022-LUM/MC de fecha 06 y 13 de abril de 2022, emitidos por el Lugar de la Memoria, la Tolerancia e Inclusión Social, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mariella Pichilingue Guevara, apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 4°.- Notifíquese la presente Resolución a la abogada Mariella Pichilingue Guevara, apoderada del señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, al Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS